REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **55** **Fecha:** 30/07/2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2017 00049**	Acción de Reparación Directa	INDIRA BETANCUR MARTINEZ	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 2 de septiembre de 2019, a las 8:30 am	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2017 00056**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN EDITH REYES PACHECO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACINAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 20 de junio de 2019, que modificó la sentencia apelada de fecha 28 de septiembre de 2018, ejecutoriado este auto dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto del fallo, es decir, que se haga efectiva la compulsa de copias ordenadas.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2017 00225**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORINA MARIA RIOS PAEZ	LA NACION- MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 20 de junio de 2019, que confirmó la sentencia apelada de fecha 23 de noviembre de 2018.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2017 00236**	Acción de Reparación Directa	EDUVIGES PAYAN LENGUA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto de Tramite Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra del REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO VIA CHIMICHAGUA 2014, señor ROBERTO CARLOS DONADO ARCE.	29/07/2019	
20001 33 33 006 **2017 00254**	Acción de Reparación Directa	MARIA MANUELA PEÑALOZA HERNANDEZ Y OTROS	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El Despacho procede reprogramar la audiencia de conciliación para el día 1° de agosto a las 10:30 a.m.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00020**	Acción de Reparación Directa	CRISTIAN HUMBERTO ORTIZ ROCHA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El Despacho procede reprogramar la audiencia de conciliación para el día 1° de agosto a las 10:50 a.m.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00049**	Acción de Reparación Directa	CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ Y OTROS	Auto señala honorarios Se fijan como honorarios para el señor ALFONSO BRUGES VEGA, la cantidad de 2 s.m.l.m.v., a cargo de la parte demandada INDRECHI	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00119**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZULAY DEL CARMEN DIAZ AISLANT	E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El Despacho procede reprogramar la audiencia de conciliación para el día 1° de agosto a las 11:30 a.m.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00164**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOVINO RUIZ GARCIA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 20 de junio de 2019, que revocó la sentencia apelada de fecha 10 de octubre de 2018.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00168**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS - GUERRERO CAMACHO	E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El Despacho procede reprogramar la audiencia de conciliación para el día 1° de agosto a las 11:15 a.m.	29/07/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2018 00207**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN VALERIO - MARTINEZ ARGUELLES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 20 de junio de 2019, que confirmó la sentencia apelada de fecha 28 de enero de 2019.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00231**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR GABRIEL FONSECA RUEDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR - OFICINA DE RENTAS	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 27 de junio de 2019.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00240**	Acciones Populares	INVERSIONES E&D S.A.S	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR Y OTROS	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena requerir al señor Armando Cuello Lacouture para que dentro del término de 2 días aporte las escrituras del Canal Garcés. Luego de recibido dicho documento se ordena al Departamento del Cesar para que designe un funcionario topógrafo.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00258**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESSICA PATRICIA - BREDE ARAQUE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto Nombra Curador Ad - Litem El Despacho dispone nombrar como curador ad litem al doctor OLIVER JOSÉ ROMERO GOEZ.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00261**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 4 de abril de 2019, que CONFIRMÓ el auto de fecha 24 de mayo de 2018.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00272**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIQUE AGUANCHA RIVERA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto admite demanda	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00280**	Acción de Reparación Directa	MANUEL GREGORIO AMARIS GUERRA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 28 de junio de 2019.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00340**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA - GAMEZ CARDENAS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acta audiencia conciliación El Despacho procede reprogramar la audiencia de conciliación para el día 1° de agosto a las 11:00 a.m.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00347**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 12 de septiembre de 2019, a las 9:00 am.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00370**	Acción de Reparación Directa	JORGE LUIS ROMERO DE ANGEL Y OTROS	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día dieciséis (16) de agosto de 2019, a las 9:15 am	29/07/2019	
20001 33 33 004 **2018 00380**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento ordena remitir al juzgado primero administrativo de valledupar	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00386**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEX QUINTERO SUAREZ	UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 28 de junio de 2019.	29/07/2019	

ESTADO No.: 55 Fecha: 30/07/2019 Pagina: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2018 00402**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARI RIVERA HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por la parte demandante y demandada, contra sentencia de fecha 27 de junio de 2019.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00410**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO SOCRATES RIVERO BERRIO	E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 2 de septiembre de 2019, a las 10:30 am	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00421**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOFIA MARGARITA VALENCIA RUIZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día dieciséis (16) de agosto de 2019, a las 9:00 am	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00424**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ RAMÓN VEGA DÍAZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - Y OTROS	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena requerir a la parte demandante y/o demandada para que aporte al expediente una dirección correcta o actual a donde se pueda llevar a cabo la notificación personal al señor DEIBER EDUARDO ARENAS SERRANO, como tercero interviniente en el proceso de la referencia.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00488**	Acción de Reparación Directa	EMILCE CAROLA SIERRA BARRERA Y OTROS	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - CESAR - CLINICA LAURA DANIELA S.A. SEDE SANTA ISABEL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 3 de septiembre de 2019, a las 8:30 am	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00498**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ELISA - ALTAMIRANDA	Auto Requiere Apoderado Se ordena requerir a la parte demandante para que aporte al expediente una dirección correcta o actual a donde se pueda llevar a cabo la notificación personal a la parte demandada.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00518**	Acción de Reparación Directa	KEVIN ARGOTE ROMERO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Requiere Apoderado Se ordena poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante el contenido de los oficios No. 689 del 26 de junio de 2019, y del oficio suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00533**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	MARIEMMA - SOCARRAS VEGA	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena requerir a la parte demandante para que aporte al expediente una dirección correcta o actual a donde se pueda llevar a cabo la notificación personal de la parte demandante.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00551**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Tramite Como se aportó la prueba de la consignación de los gastos ordinarios del proceso por secretaria se ordena dar cumplimiento al ordinal sexto del auto de fecha 31 de enero de 2019. Con relación al recurso de apelación no se tramitará porque ya se ordenó continuar el trámite del proceso	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00574**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL LOZANO BUSTOS	LA FNACIÓN - MNISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES	Auto de Tramite Como se aportó la prueba de la consignación de los gastos ordinarios del proceso por secretaria se ordena dar cumplimiento al ordinal	29/07/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2018 00597**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKLIN RAFAEL - TORRES LOPEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00599**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YARLAY - HERRERA SANCHEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00016**	Acción de Reparación Directa	SURAMERICANA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - JUZGADO CUARTO PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 2 de septiembre de 2019, a las 9:15 am	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00025**	Acción de Nulidad	VEEDURIA CIUDADANA EL COPEY SIN DEUDA PÚBLICA	LA NACIÓN - MUNICIPIO DEL COPEY - CESAR Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 2 de septiembre de 2019, a las 9:30 am	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00031**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Tramite Como se aportó la prueba de la consignación de los gastos ordinarios del proceso por secretaria se ordena dar cumplimiento al ordinal sexto del auto de fecha 7 de febrero de 2019. Con relación al recurso de apelación no se tramitará porque ya se ordenó continuar el trámite del proceso	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00034**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LENNA PATRICIA SIERRA BULA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00072**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA MARIA GUTIERREZ BARRIOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00085**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO DEL ROSARIO BAYONA TORRES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00090**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MELIDA HERNANDEZ YOMAYUSA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00098**	Acción de Reparación Directa	YEISON ANDRES ARANGO ARGUMEDO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00109**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELCY FLOREZ RODRIGUEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	29/07/2019	

ESTADO No. 55 Fecha: 30/07/2019 Pagina: 5

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2019 00129**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HOSTERMAN LUIS PALENCIA REYES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00130**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLENIS LEONOR VELASQUEZ DAZA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00136**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIRA BERRIO PATERNINA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00137**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIRIO SOLANO RIOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda propuesto por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Declarar la terminación del proceso de la referencia. Sin condena en costas. En firme este auto, archívese el expediente	29/07/2019	
20001 33 33 006 **2019 00137**	Acción de Reparación Directa	DOIMER ELI TRILLOS MIRANDA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD - CLINICA LAURA DANIELA	Auto declara impedimento Se Acepta el impedimento manifestado por el doctor ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA, en consecuencia se ordena declararlo separado el conocimiento de este proceso.	29/07/2019	
20001 33 33 005 **2019 00144**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA - PEÑA SERRANO	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00150**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURELIANO VERGARA ARBOLEDA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	29/07/2019	
20001 33 33 006 **2019 00176**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEYDA LEONOR BARROS BARROS	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto declara impedimento Se ordena la remisión del expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por ser quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.	29/07/2019	
20001 33 33 006 **2019 00189**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY DEL CARMEN MARTINEZ IGLESIAS Y OTROS	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto declara impedimento Se ordena la remisión del expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por ser quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00190**	Ejecutivo	LORENZO OROZCO PABÓN	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados. Se reconoce personería jurídica al doctor ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ ÁVILA como apoderado de la parte ejecutante.	29/07/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2019 00207**	Ejecutivo	FUNDACIÓN MUTUAL BATUTA	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados. Se reconoce personería jurídica a la doctora LUZ MARITZA AMAYA HURTADO como apoderada de la Fundación Nacional Batuta.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00221**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANTONIO MONTAÑA MONROY	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIOAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS como apoderado de la parte demandante	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00221**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANTONIO MONTAÑA MONROY	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIOAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO como apoderada de la parte demandante.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00222**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA CONTRERAS VEGA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00223**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ALBERTO CARRASCAL TORO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00224**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXÁUTH LOPEZ MOSCOTE	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante	29/07/2019	

ESTADO No. 55 Fecha: 30/07/2019 Pagina: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2019 00226**	Acción de Reparación Directa	HUGO ALBERTO VENCE TORRES Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA - EJERCITO NACIOAL Y OTROS	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor JOSÉ ALBERTO RUMBO MAESTRE como apoderado de la parte demandante	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00228**	Acción de Reparación Directa	ILSIA DAZA TAPIAS Y OTROS	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor JOSÉ MANUEL PÉREZ CANTILLO como apoderado de la parte demandante	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00229**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO ELIAS LAGO SALABARRIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor BLADIMIR BENJUMEA MURGAS como apoderado de la parte demandante	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00230**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FIDEL - MORALES ANGULO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00231**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER ASPRILLA ROBLES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	29/07/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2019 00232**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO COTES FELIZOLA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00233**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOL MARINA HERNANDEZ AHUMADA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00234**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN ENRIQUE CABANA GRANADOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00235**	Acción de Reparación Directa	WILLIAM DE JESUS VASCO VIANCHA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor JAVIER PARRA JIMÉNEZ como apoderado de la parte demandante.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00236**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HIMER ROBLES VILLARREAL	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	29/07/2019	

ESTADO No. 55 Fecha: 30/07/2019 Pagina: 9

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2019 00237**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA CECILIA REYES FONTALVO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00238**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASES DEL CARIBE	MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR - CESAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor RICARDO DE JESÚS ANAYA VISBAL como apoderado de la parte demandante.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00240**	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA PRIMERA DE LA PAZ - CESAR	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 3 días para que se corrija los efectos señalados.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00241**	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 3 días para que se corrija los efectos señalados.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00242**	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA UNICA DE LA GLORIA CESAR	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 3 días para que se corrija los efectos señalados.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00243**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS OMAR LINERO SUAREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00244**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELEIDIS TAIS MOLINA DAZA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	29/07/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2019 00245**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALEJANDRO BAUTE PRECIGA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00246**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM DOLORES ZAMBRANO AVENDAÑO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00247**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL BENJUMEA FLOREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00248**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA MARIA ZULETA DIAZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00250**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YESITH - PALLARES AGUILAR	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	29/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00252**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTÍN GALEZO GUERRA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	29/07/2019	

ESTADO No: 55 Fecha: 30/07/2019 Pagina: 11

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 30/07/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Ma Iseda

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	INDIRA BETANCUR MARTÍNEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA – CESAR Y OTROS
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2017-00049-00

Visto el informe secretarial que antecede, la contestación de la demanda por parte de la CLÍNICA MÉDICOS S.A., E.S.E HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA, ASMET SALUD E.P.S, CLINICA MÉDICOS S.A, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS este Despacho dispone:

PRIMERO: Se reconoce personería al Doctor, YESID BERMUDEZ AGUILAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.626.717 y tarjeta profesional No. 260.389 del C.S de la J, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda como apoderado de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la contestación por parte de las partes demandadas, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dos (2) de septiembre de 2019, a las 8:30 a.m., la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aub

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN EDITH REYES PACHEO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2017-00056-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 20 de junio de 2019 que MODIFICÓ la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto del fallo, es decir, que se haga efectiva la compulsa de copias ordenada por el Tribunal de segunda instancia.

Finalmente, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55
Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:00A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORINA MARÍA RÍOS PÁEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2017-00225-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 20 de junio de 2019 que confirmó la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fué notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:00A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDUVIGES PAYAN LENGUA Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICADO NO:	20-001-33-33-007-2017-00236-00

Teniendo en cuenta que el Representante Legal del CONSORCIO VIA CHIMICHAGUA 2014, el señor ROBERTO CARLOS DONADO ARCE no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, toda vez que no aportó nombre y dirección del médico tratante que lo atendió el 28 de mayo de 2019, lo cual fue ordenado en audiencias de pruebas de fecha 29 de mayo de 2019 (fl. 392 - 393) requerido mediante oficios de fecha 29 de mayo de 2019 (fl 401) y 20 de junio 2019 (fl. 403), este Despacho, SE DISPONE:

Como quiera que el Representante Legal del CONSORCIO VIA CHIMICHAGUA 2014, ha hecho caso omiso frente al requerimiento efectuado por este Juzgado en cuanto a que remita nombre y dirección del médico tratante que lo atendió el 28 de mayo de 2019, este Despacho procede a dar apertura del proceso sancionatorio en contra del Representante Legal del CONSORCIO VIA CHIMICHAGUA 2014, el señor ROBERTO CARLOS DONADO ARCE, Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso[1], dispone:

> *"Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *[…]2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
>
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
>
> *[…] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta […]*
>
> *Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano"* –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El*

[1] Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* –sic-

sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo" –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia de pruebas de fecha 29 de mayo de 2019, se ordenó poner en conocimiento del Representante Legal del CONSORCIO VIA CHIMICHAGUA 2014, el señor ROBERTO CARLOS DONADO ARCE, con el fin de que remita nombre y dirección del médico tratante que lo atendió el 28 de mayo de 2019; para tal efecto se remitieron los oficios de fecha 29 de mayo de 2019 (fl 401) y 20 de junio de 2019 (fl. 403) del expediente.

No obstante, los múltiples requerimientos, no se ha enviado a este Despacho la información requerida.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra del Representante Legal del CONSORCIO VIA CHIMICHAGUA 2014, el señor ROBERTO CARLOS DONADO ARCE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Representante Legal del CONSORCIO VIA CHIMICHAGUA 2014, el señor ROBERTO CARLOS DONADO ARCE, para que presenten un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma y de manera completa, los diferentes requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la conducta del Representante Legal del CONSORCIO VIA CHIMICHAGUA 2014, el señor ROBERTO CARLOS DONADO ARCE, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérese el oficio de fecha 20 de junio de 2019, para lo cual se le concede al Representante Legal del CONSORCIO VIA CHIMICHAGUA 2014, el señor ROBERTO CARLOS DONADO ARCE, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la constancia de haberse llevado a cabo lo requerido.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mir

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 55
Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA MANUELA PEÑALOZA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSIPITAL ISAAC RINCÓN TORRES Y OTROS
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00254-00

El Despacho procede a reprogramar la audiencia de conciliación para el día primero (1º) de agosto a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en el Despacho de este Juzgado

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mir

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 55
Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CRISTIAN HUMBERTO ORTIZ ROCHA Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00020-00

El Despacho procede a reprogramar la audiencia de conciliación para el día primero (1°) de agosto a las 10:50 a.m., la cual se llevará a cabo en el Despacho de este Juzgado

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mir

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 55
Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MS Iseda
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ Y OTROS
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2018-00049-00

Fíjense como honorarios para el señor ALFONSO BRUGES VEGA, la cantidad de dos (2) s.m.l.m.v. a cargo de la parte demandada INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ "INDRECHI".

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aub

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZULAY DEL CARMEN DÍAZ AISLANT
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00119-00

El Despacho procede a reprogramar la audiencia de conciliación para el día primero (1º) de agosto a las 11:30 a.m., la cual se llevará a cabo en el Despacho de este Juzgado

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mir

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 35
Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOVINO RUÍZ GARCÍA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00164-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 20 de junio de 2019 que revocó la sentencia apelada y negó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55
Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:00A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUÍS EDUARDO GUERRERO CAMACHO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00168-00

El Despacho procede a reprogramar la audiencia de conciliación para el día primero (1º) de agosto a las 11:15 a.m., la cual se llevará a cabo en el Despacho de este Juzgado

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mir

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 55
Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN VALERIO M ARTÍNEZ ARGUELLES
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00207-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 20 de junio de 2019 que CONFIRMÓ la sentencia de fecha 28 de enero de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 55
Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:00A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	VÍCTOR GABRIEL FONSECA RUEDA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00231-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante visible a folios 140-156, en contra de la sentencia del veintisiete (27) de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda y no condeno en costas.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No.55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	INVERSIONES E&D
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR Y OTROS
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2018-00240-00

En vista de lo dispuesto en la diligencia de inspección judicial realizada dentro del presente proceso el día 17 de julio de 2019, se ordena:

1. Requiérase al señor Armando Cuello Lacouture para que dentro del término de dos (2) días, aporte con destino a este Despacho, las escrituras del Canal Garcés, donde conste su extensión y dimensión tal como quedó registrado en el video tomado en el curso de la inspección judicial.
2. Luego de recibido el documento requerido en el numeral anterior, ordénese al Departamento del Cesar para que designe dentro del término máximo de dos (2) días, a un funcionario (topógrafo) de su Secretaría de Infraestructura con el fin de que en conjunto con el topógrafo contratado por la parte demandante, realicen un levantamiento topográfico del Canal Garcés, el cual deberá ser presentado ante este Juzgado dentro de los ocho (8) días siguientes a la designación del funcionario por parte del ente territorial.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESSICA PATRICIA BREDE ARAQUE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
RADICADO No:	20001-33-33-007-2018-00258-00

Teniendo en cuenta que el edicto emplazatorio para los señores JORGE EMIRO SANGUINO, RAMÓN SANGUINO Y JHON MANOSALVA, fue publicado en el periódico el ESPECTADOR el día 31 de marzo de 2019 y que hasta la fecha no han acudido al proceso, procede el Despacho a designar el CURADOR AD-LITEM conforme lo estipula el artículo 48 numeral 7 del código General del Proceso:

"Artículo 48. Designación
Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(…)
7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De conformidad a lo estipulado el Despacho nombrara como curador ad litem al doctor OLIVER JOSÉ ROMERO GOEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.190.375 expedida en la ciudad de Cartagena y tarjeta profesional No. 214.196 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ajc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00261-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 4 de abril de 2019 que confirmó el auto de fecha 24 de mayo de 2018, que rechazó la demanda interpuesta por caducidad del medio de control.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55
Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:00A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 JUL 2019

ACTOR:	ENRIQUE AGUANCHA RIVERO
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00272-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ENRIQUE AGUANCHA RIVERO, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura que se declare la Nulidad del acto Administrativo contenido en el oficio No. 31460-20510 - 052 del 5 de febrero de 2018, mediante el cual negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notificase personalmente al representante legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo)

para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO identificada con la C.C. No. 63.290.530 de Bucaramanga – y T.P. No. 75.270 del C. S. de la J, como apoderado judicial dela señor ENRIQUE AGUANCHA RIVERO, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER PÉREZMEJÍA
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 JUL 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	MANUEL GREGORIO AMARIS GUERRA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00280-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante visible a folios 283-284, en contra de la sentencia del veintiocho (28) de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No.55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLANDA ISABEL GÁMEZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00340-00

El Despacho procede a reprogramar la audiencia de conciliación para el día primero (1º) de agosto a las 11:00 a.m., la cual se llevara a cabo en el Despacho de este Juzgado

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mir

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 55
Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 JUL 2019

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

DEMANDADO: LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATRIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00347-00

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS a la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio (86) del expediente, conferido por CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, actuando en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día doce (12) de septiembre de 2019, a las 09:00 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
Conjuez

J7/MLF/ajc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 55

Hoy 30 JUL 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

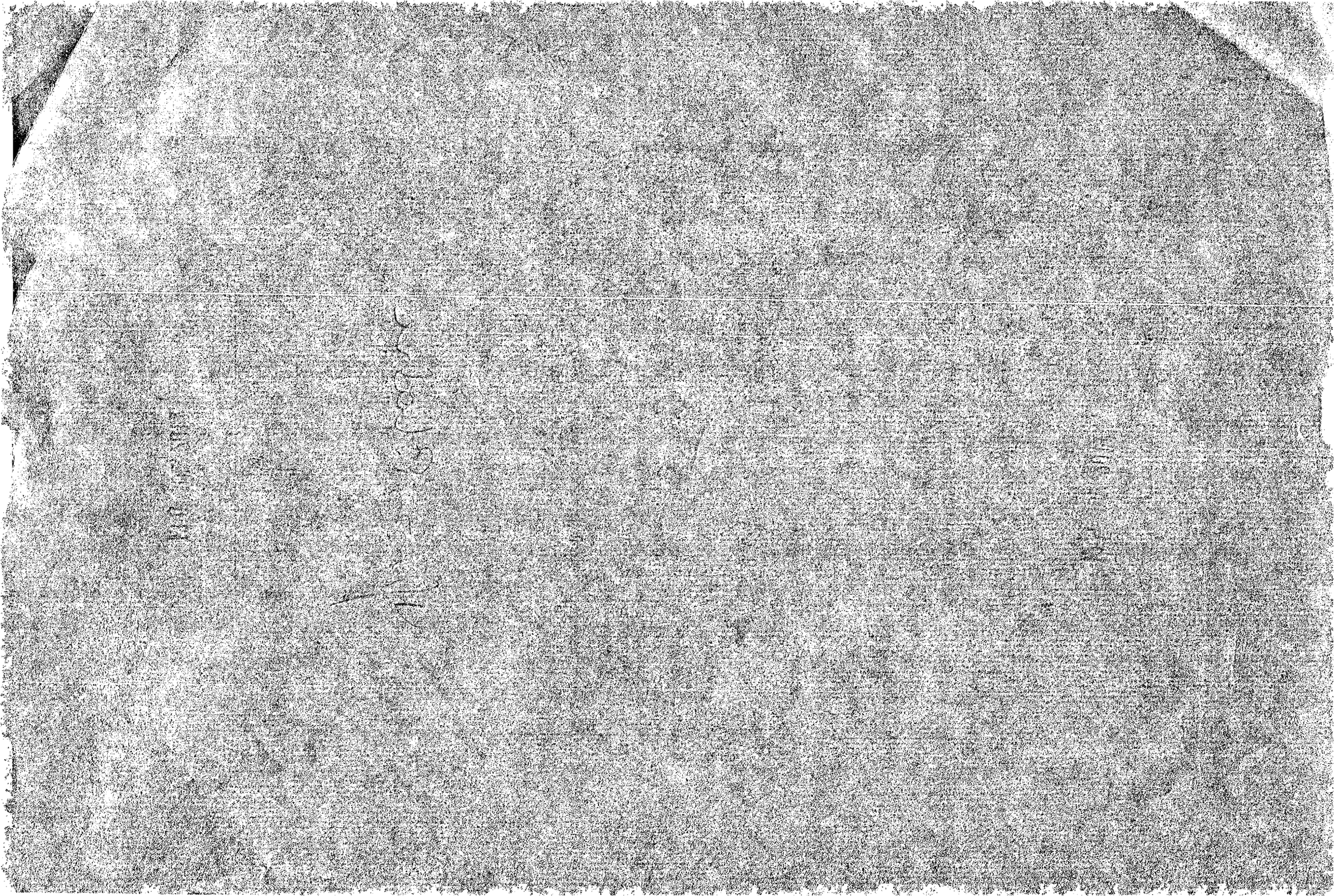

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE LUÍS ROMERO DE ÁNGEL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2018-00370-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día dieciséis (16) de agosto de 2019, a partir de las 9:15 de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aub

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	ALEX QUINTERO SUÁREZ
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00386-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante visible a folios 827-829, en contra de la sentencia del veintiocho (28) de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No.55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	LUZ MARI RIVERA HERNÁNDEZ
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00402-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante visible a folios 287 – 293 y el apoderado de la parte demandada visible a folio 295 en contra de la sentencia del veinticinco (27) de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda y no condeno en costas.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No.55 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO SÓCRATES RIVERO BERRIO
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO – CESAR
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2018-00410-00

Visto el informe secretarial que antecede, la contestación de la demanda por parte de la E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO – CESAR este Despacho dispone:

PRIMERO: Se reconoce personería al Doctor, JUAN CARLOS BORDETH CHIQUILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.163.226 y tarjeta profesional No. 173.763 del C.S de la J, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda como apoderado de la E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO – CESAR.

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la contestación por parte de la parte demandada, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dos (2) de septiembre de 2019, a las 10:30 a.m., la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aub

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOFÍA MARGARITA VALENCIA RUÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2018-00421-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día dieciséis (16) de agosto de 2019, a partir de las 9:00 de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aub

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTIO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ RAMÓN VEGA DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
RADICADO No:	20-001-33-33-007-2018-00424-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que informa que no se ha llevado a cabo la notificación personal del señor DEIBER EDUARDO ARENAS SERRANO, de acuerdo al certificado visible a folio 109 la citación para notificación personal fue devuelta por estar la dirección incompleta. En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante y/o a la parte demandada para que aporte al expediente una dirección correcta o actual donde se pueda llevar acabo la notificación personal del señor DEIBER EDUARDO ARENAS SERRANO, como tercero interviniente en el proceso por tener interés en las resultas del mismo.

Por secretaria ofíciese.

Término para responder cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ajc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 55
Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EMILCE CAROLA SIERRA BARRERA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI Y OTROS
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2018-00488-00

Visto el informe secretarial que antecede, la contestación de la demanda por parte de la E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, CLINÍCA LAURA DANIELA S.A, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS este Despacho dispone:

PRIMERO: Se reconoce personería al Doctor, MIGUEL ANGEL OÑATE JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.161.163 y tarjeta profesional No. 132.575 del C.S de la J, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda como apoderado de la E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora, OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.006.745 y tarjeta profesional No. 23.817 del C.S de la J, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda como apoderada de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la contestación por parte de las partes demandadas, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día tres (3) de septiembre de 2019, a las 8:30 a.m., la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aub

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTIO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	ELISA MARÍA ALTAMIRANDA
RADICADO No:	20-001-33-33-007-2018-00498-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que informa que no se ha llevado a cabo la notificación personal de la señora ELISA MARÍA ALTAMIRANDA, de acuerdo al certificado visible a folio 56 la citación para notificación personal fue devuelta por estar la dirección incompleta. En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte al expediente una dirección correcta o actual donde se pueda llevar a cabo la notificación personal a la señora ELISA MARÍA ALTAMIRANDA.

Por secretaria ofíciese.

Término para responder cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ajc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KEVIN ARGOTE ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONLA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-0000518-00

Se ordena poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante el contenido de los oficios No. 689 del 26 de junio de 2019, suscrito por la Secretaria del Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar, en el que indica que el expediente requerido se encuentra a disposición en esa dependencia para que se tomen las copias ordenadas.

De igual forma, el oficio que obra a folios 197-198 suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, a través del cual señala la documentación que se debe allegar para llevar a cabo el dictamen, así mismo, el costo que se debe asumir.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55
Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:00A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTIO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARIEMMA SOCARRAS VEGA
RADICADO No:	20-001-33-33-007-2018-00533-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que informa que no se ha llevado a cabo la notificación personal de la señora MARIEMMA SOCARRAS VEGA, de acuerdo al certificado visible a folio 85 la citación para notificación personal fue devuelta por no residir. En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte al expediente la dirección actual donde se pueda llevar a cabo la notificación personal a la señora MARIEMMA SOCARRAS VEGA.

Por secretaria ofíciese.

Término para responder cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ajc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHPO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00551-00

Visto la nota secretarial que antecede, en que se informa que el apoderado de la consignó el pago de los gastos ordinarios del proceso e interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de julio de 2019, por cuanto consigno dentro del término de ejecutoria; en consecuencia, como se aportó la prueba de la consignación de los gastos ordinarios del proceso por secretaria se ordena dar cumplimiento al ordinal sexto del auto de fecha 31 de enero del 2019.

Con relación al recurso de apelación no se tramitará porque ya se ordenó continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ajc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHPO
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL LOZANO BUSTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM Y OTROS
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00574-00

Visto la nota secretarial que antecede, en que se informa que el apoderado de la parte demandante consignó el pago de los gastos ordinarios del proceso, por cuanto consigno dentro del término de ejecutoria y aportó la prueba de la consignación; en consecuencia, por secretaria se ordena dar cumplimiento al ordinal sexto del auto de fecha 13 de diciembre del 2018.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ajc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANKLIN RAFAEL TORRES LÓPEZ
DEMANDADO: LA NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00597-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 178 del CPACA, en base a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.-

El señor FRANKLIN RAFAEL TORRES LÓPEZ, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, otorgándole a este despacho su conocimiento (fl. 25).

Mediante Auto de fecha 21 de febrero de 2019 (fl. 48-49), se admite la presente demanda y se solicita a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme al ordinal octavo.

Seguidamente vencido el término anterior, mediante auto del 6 de junio del 2019 (fl. 52), se le requirió a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Pasado el término para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso y el silencio guardado por el apoderado de la parte actora, se procede a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES.-

La norma en lo pertinente señala:

> *"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.
Así las cosas, con fundamento en el artículo transcrito en precedencia y revisado el expediente, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos normativos antes indicados, por lo que se concluye que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que como se indicó en precedencia, no se cancelaron los gastos ordinarios del proceso, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma transcrita."

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 178 del CPACA, y en consecuencia ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por el señor FRANKLIN RAFAEL TORRES LÓPEZ, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese inmediatamente el expediente, previa las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:00A.M.

MEIseda

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YARLAY HERRERA SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00599-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 178 del CPACA, en base a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.-

La señora YARLAY HERRERA SÁNCHEZ, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, otorgándole a este despacho su conocimiento (fl. 24).

Mediante Auto de fecha 21 de febrero de 2019 (fl. 26 - 27), se admite la presente demanda y se solicita a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme al ordinal octavo.

Seguidamente vencido el término anterior, mediante auto del 6 de junio del 2019 (fl. 48), se le requirió a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Pasado el término para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso y el silencio guardado por el apoderado de la parte actora, se procede a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES.-

La norma en lo pertinente señala:

> *"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.
Así las cosas, con fundamento en el artículo transcrito en precedencia y revisado el expediente, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos normativos antes indicados, por lo que se concluye que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que como se indicó en precedencia, no se cancelaron los gastos ordinarios del proceso, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma transcrita."

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 178 del CPACA, y en consecuencia ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por la señora YARLAY HERRERA SÁNCHEZ, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese inmediatamente el expediente, previa las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

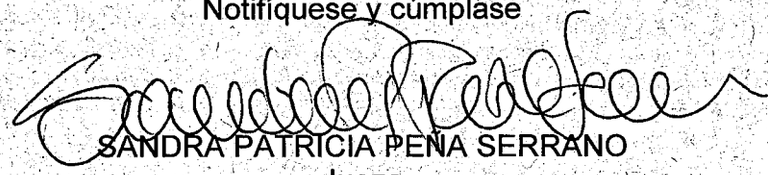

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:00A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – JUZGADO CUARTO PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2019-00016-00

Visto el informe secretarial que antecede, la contestación de la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – JUZGADO CUARTO PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR este Despacho dispone:

PRIMERO: Se reconoce personería a la Doctora, MARITZA YANEIDIS TUÍZ MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y tarjeta profesional No. 158.166 del C.S de la J, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda como apoderada de la RAMA JUDICIAL

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la contestación por parte de las partes demandadas, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dos (2) de septiembre de 2019, a las 9:15 a.m., la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aub

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	VEEDURÍA CIUDADANA EL COPEY SIN DEUDA PÚBLICA
DEMANDADO:	MUNICIÍO DE EL COPEY
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2019-00025-00

Visto el informe secretarial que antecede, la no contestación de la demanda por parte del Municipio de El Copey – Cesar.

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la no contestación por parte de entidad demandada, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dos (2) de septiembre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aub

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHPO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00031-00

Visto la nota secretarial que antecede, en que se informa que el apoderado de la consignó el pago de los gastos ordinarios del proceso e interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de julio de 2019, por cuanto consigno dentro del término de ejecutoria; en consecuencia, como se aportó la prueba de la consignación de los gastos ordinarios del proceso por secretaria se ordena dar cumplimiento al ordinal sexto del auto de fecha 7 de febrero del 2019.

Con relación al recurso de apelación no se tramitara porque ya se ordenó continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ajc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 55 Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M. MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LENNA PATRICIA SIERRA BULA
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2019-00034-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en el que señala que la parte demandante no ha sufragado los gastos ordinarios del proceso, ordenado mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que en el término de 15 días acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en auto de fecha 28 de marzo de 2019, así mismo se advierte que en caso de no acreditar el pago se decretara el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso de conformidad a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TERESA MARÍA GUTIÉRREZ BARRIOS
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2019-00072-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en el que señala que la parte demandante no ha sufragado los gastos ordinarios del proceso, ordenado mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que en el término de 15 días acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en auto de fecha 13 de mayo de 2019, así mismo se advierte que en caso de no acreditar el pago se decretara el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso de conformidad a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MS Iseda

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO DEL ROSARIO BAYONA TORRES
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2019-00085-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en el que señala que la parte demandante no ha sufragado los gastos ordinarios del proceso, ordenado mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que en el término de 15 días acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en auto de fecha 28 de marzo de 2019, así mismo se advierte que en caso de no acreditar el pago se decretara el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso de conformidad a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55
Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MELIDA HERNÁNDEZ YOMAYUSA
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2019-00090-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en el que señala que la parte demandante no ha sufragado los gastos ordinarios del proceso, ordenado mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que en el término de 15 días acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en auto de fecha 28 de marzo de 2019, así mismo se advierte que en caso de no acreditar el pago se decretara el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso de conformidad a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YEISON A. ARANGO ARGUMEDO Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2019-00098-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en el que señala que la parte demandante no ha sufragado los gastos ordinarios del proceso, ordenado mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que en el término de 15 días acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en auto de fecha 28 de marzo de 2019, así mismo se advierte que en caso de no acreditar el pago se decretara el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso de conformidad a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55
Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BELCY FLÓREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2019-00109-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en el que señala que la parte demandante no ha sufragado los gastos ordinarios del proceso, ordenado mediante auto de fecha 23 de abril de 2019, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que en el término de 15 días acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en auto de fecha 23 de abril de 2019, así mismo se advierte que en caso de no acreditar el pago se decretara el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso de conformidad a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 54

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HOSTERMAN LUÍS PALENCIA REYES
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2019-00129-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en el que señala que la parte demandante no ha sufragado los gastos ordinarios del proceso, ordenado mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que en el término de 15 días acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en auto de fecha 13 de mayo de 2019, así mismo se advierte que en caso de no acreditar el pago se decretara el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso de conformidad a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55
Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLENIS LEONOR VELÁSQUEZ DAZA
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2019-00130-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en el que señala que la parte demandante no ha sufragado los gastos ordinarios del proceso, ordenado mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que en el término de 15 días acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en auto de fecha 13 de mayo de 2019, así mismo se advierte que en caso de no acreditar el pago se decretara el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso de conformidad a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55
Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVIRA BERRIO PATERNINA
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2019-00136-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en el que señala que la parte demandante no ha sufragado los gastos ordinarios del proceso, ordenado mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que en el término de 15 días acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en auto de fecha 13 de mayo de 2019, así mismo se advierte que en caso de no acreditar el pago se decretara el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso de conformidad a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55
Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO SOLANO RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00137-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante el día 17 de julio de 2019 (fl. 59), por medio del cual señala que desiste totalmente de la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renunciando íntegramente a las pretensiones formuladas.
La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.
El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (…)" (Negrillas por fuera del texto).*

En el caso en concreto, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 6 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda propuesto por la apoderada de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor ALIRIO SOLANO RIOS en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

TERCERO: Sin condena en constas

CUARTO: En firme este auto, DEVUÉLVASE al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI, y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ajc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DOIMER ELI TRILLOS MIRANDA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL – CLINICA LAURA DANIELA.
RADICADO NO: 20001-33-33-006-2019-00137-00

Procede el Despacho a estudiar el impedimento formulado por el doctor ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, para conocer del proceso de la referencia.

El doctor ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA, manifiesta que se encuentra impedido para conocer de este proceso, por encontrarse incurso dentro de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, por cuanto en la Secretaría de Salud mediante Decreto No. 0002 del 1° de enero de 2016 suscrito por el Gobernador del Departamento del Cesar fue nombrada la señora CARMEN SOFÍA DAZA OROZCO en el cargo de Secretaria de Despacho código 097, grado 02, quien es su cónyuge, aunque está ya no ostente tal cargo, pero los actos y hechos motivo de la controversia de la demanda, sucedieron cuando la misma se encontraba en ejercicio.

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

> *"Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una seria de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación".*[1]

El articulo 39 del Decreto 2591 de 1991 señala:

> *"Artículo 39. Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso."*

De igual forma el artículo 56 del numeral 1° del Código Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) expresa:

---

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General,* Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

"1.Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal."

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el doctor ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA y en consecuencia se ordena declararlo separado del conocimiento de este proceso. Por Secretaría, infórmese a la Oficina Judicial para efectos de las compensaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

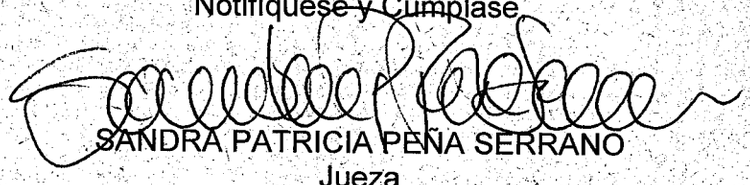

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ajc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO NO: 20001-33-33-005-2019-00144-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por ser la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1°, establece:

"Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso* (…)" – Sic para lo transcrito-

Teniendo en cuenta que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 98 del expediente y esa es una de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para qué se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ajc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AURELIANO VERGARA ARBOLEDA
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2019-00150-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en el que señala que la parte demandante no ha sufragado los gastos ordinarios del proceso, ordenado mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que en el término de 15 días acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en auto de fecha 13 de mayo de 2019, así mismo se advierte que en caso de no acreditar el pago se decretara el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso de conformidad a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55
Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEYDA LEONOR BARROS BARROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00176-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1°, establece:

"Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso* (…)" – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,** quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ajc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY DEL CARMEN MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00189-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1°, establece:

"Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso* (…)" – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,** quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ajc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LORENZO OROZCO PABÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2019-00190-00

El señor LORENZO OROZCO PABÓN, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago a cargo de esta y a favor de ella, por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS UN PESOS 50/100 MCTE ($69.631.301.50), correspondiente al saldo del contrato de interventoría CC-01-2014 celebrado entre las partes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma; así como al pago de gastos y costas del presente proceso.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*
> *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

En este sentido, ha dicho el Consejo de Estado:

> *"(...)si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante (...)"*[1] *(sic para lo transcrito)*

Por su parte el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, consigna cuales son los documentos que constituyen título ejecutivo:

> *"(...)3. (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad*

[1] Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322

contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones." (sic para lo transcrito)

En cuanto a los requisitos necesarios para que el título preste mérito ejecutivo, ha dicho el Consejo de Estado:

"(...) Ahora bien, tales títulos, en los cuales se fundamenta la ejecución deben cumplir con requisitos de forma y de fondo. Aquellos implican que se trate de documentos, que los mismos sean auténticos y que el título provenga del ejecutado o que emanen de autoridad judicial o administrativa. En cuanto a los requisitos de fondo, son que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y que la obligación sea clara expresa y exigible[2] (énfasis fuera del texto)." *(sic para lo transcrito)*

En el caso que nos ocupa, las pretensiones de la parte actora, incluidos en la parte introductoria de este proveído, las respalda con la siguiente documentación:

- Copia de la Resolución No. 006 del 16 de enero de 2014
- Fotocopia del contrato de interventoría CC-01-2014
- Fotocopia del registro presupuestal No. 00250 de 17 de marzo de 2014.
- Fotocopia del acta de inicio del contrato de interventoría CC-01-2014.
- Fotocopia del acta de suspensión No. 1 del contrato de interventoría CC-01-2014 de fecha 5 de marzo de 2014
- Fotocopia de la prórroga del acta de suspensión No. 01 de 2016 del contrato de interventoría CC-01-2014 de fecha 8 de abril de 2016.
- Fotocopia del acta de suspensión No. 1 del contrato de interventoría CC-01-2014 de fecha 13 de febrero de 2016
- Fotocopia del acta de suspensión No. 2 del contrato de interventoría CC-01-2014 de fecha 20 de junio de 2014.
- Fotocopia del acta de suspensión No. 3 del contrato de interventoría CC-01-2014 de fecha 1º de septiembre de 2014.
- Fotocopia del acta de suspensión No. 4 del contrato de interventoría CC-01-2014 de fecha 1º de diciembre de 2014.
- Fotocopia de la prorroga al acta de suspensión No. 4 del contrato de interventoría CC-01-2014 de fecha 31 de enero de 2015.
- Fotocopia del acta de suspensión No. 5 del contrato de interventoría CC-01-2014 de fecha 16 de octubre de 2015.
- Fotocopia del acta de reinicio No. 01 del contrato de interventoría CC-01-2014 de fecha 19 de abril de 2014.
- Fotocopia del acta de reinicio No. 2 del contrato de interventoría CC-01-2014 de fecha 20 de agosto de 2014.
- Fotocopia del acta de reinicio No. 3 del contrato de interventoría CC-01-2014 de fecha 17 de octubre de 2014.
- Fotocopia del acta de reinicio No. 4 del contrato de interventoría CC-01-2014 de fecha 16 de marzo de 2015.
- Fotocopia del acta de reinicio No. 5 del contrato de interventoría CC-01-2014 de fecha 15 de diciembre de 2015.
- Fotocopia de acta de recibo parcial de obras No. 2 y autorización del pago del contrato de interventoría CC-01-2014, de fecha 28 de diciembre de 2015.
- Fotocopia del acta de recibo bilateral de interventoría de fecha 3 de marzo de 2017.
- Fotocopia del acta final de interventoría de 3 de marzo de 2017.

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de junio 25 de 1999, exp. 15804, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

- Fotocopia del contrato adicional No. 001 al contrato de interventoría CC-01-2014, de fecha 25 de marzo de 2015.
- Fotocopia del contrato adicional No. 002 al contrato de interventoría CC-01-2014, de fecha 31 de julio de 2015.
- Fotocopia del contrato adicional No. 003 al contrato de interventoría CC-01-2014, de fecha 17 de diciembre de 2015.
- Fotocopia del acta de liquidación al contrato de interventoría CC-01-2014, de fecha 3 de abril de 2017.
- Copia del oficio de fecha 27 de enero de 2017 suscrito por Lorenzo Orozco.

Ahora bien, estudiado todos los documentos aportados en la demanda se tiene que el titulo ejecutivo se aportó en copia simple, debiendo serlo en original o copia auténtica, conforme lo prescribe el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley; advirtiendo al respecto el Consejo de Estado que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica:

> "(...) tal como lo prescribe el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.(...)"[3].

Si bien es cierto que la Sección Tercera del Consejo de Estado a través de sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2013 reconoció el valor probatorio de las copias simples como una manifestación de los principios constitucionales de la confianza y la buena fe, es necesario recordar que dicha providencia dejó por fuera de la presunción de autenticidad a aquellos documentos que funjan como título para una ejecución. Frente a lo narrado, dicha Corporación argumentó[4]:

> *No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* (énfasis fuera del texto)." *(sic para lo transcrito)*

Por todo lo anterior, revisado el proceso y analizados los documentos aportados como título ejecutivo, el Despacho encuentra que se trata de un título ejecutivo complejo y que no está completo, puesto que no se observan los actos

---

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, M.P.: Danilo Rojas Betancourth, 29 de agosto de 2016, exp: 51281
[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

administrativos que aprobaron las pólizas, los registros presupuestales, y además que la presente demanda no cumple con los requisitos formales y de fondo.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.175.962 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 80.973 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante de acuerdo al poder que obra a folio 6.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN NACIONAL BATUTA
DEMANDADO:	MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2019-00207-00

La FUNDACIÓN NACIONAL BATUTA, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago a cargo de esta y a favor de ella, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000), correspondiente al saldo del Convenio No. 017 de 2014 celebrado entre las partes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma; así como al pago de gastos y costas del presente proceso.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*
> *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

En este sentido, ha dicho el Consejo de Estado:

> *"(…)si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante (…)"*[1] *(sic para lo transcrito)*

Por su parte el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, consigna cuales son los documentos que constituyen título ejecutivo:

> *"(…)3. (…) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones." (sic para lo transcrito)*

[1] Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322

En cuanto a los requisitos necesarios para que el título preste mérito ejecutivo, ha dicho el Consejo de Estado:

> *"(...) Ahora bien, tales títulos, en los cuales se fundamenta la ejecución deben cumplir con requisitos de forma y de fondo. Aquellos implican que se trate de documentos, que los mismos sean auténticos y que el título provenga del ejecutado o que emanen de autoridad judicial o administrativa. En cuanto a los requisitos de fondo, son que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y que la obligación sea clara expresa y exigible*[2] (énfasis fuera del texto)." *(sic para lo transcrito)*

En el caso que nos ocupa, las pretensiones de la parte actora, incluidos en la parte introductoria de este proveído, las respalda con la siguiente documentación:

- Fotocopia de la Resolución No. 730 del 1 de septiembre de 2014[3]
- Fotocopia del Convenio No. 017 del 8 de septiembre de 2014[4]
- Fotocopia de la Póliza de cumplimiento[5]
- Fotocopia del Acta de inicio No. 017 de 2014[6]
- Fotocopia del Acta de suspensión No 1.[7]
- Fotocopia de Acta de reinicio.[8]
- Fotocopia de Acta de suspensión No. 2.[9]
- Fotocopia de Acta de reinicio.[10]
- Fotocopia prorroga No. 1[11]
- Fotocopia informe final [12]
- Fotocopia póliza de cumplimiento [13]
- Fotocopia póliza de cumplimiento[14]
- Fotocopia Acta de liquidación de convenio[15]
- Fotocopia Solicitud de pago [16]

Ahora bien, estudiado todos los documentos aportados en la demanda se tiene que el titulo ejecutivo se aportó en copia simple, debiendo serlo en original o copia auténtica, conforme lo prescribe el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley; advirtiendo al respecto el Consejo de Estado que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica:

> "(...) tal como lo prescribe el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.(...)"[17].

Si bien es cierto que la Sección Tercera a través de sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2013 reconoció el valor probatorio de las copias simples

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de junio 25 de 1999, exp. 15804, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.
[3] Folio 20-21
[4] Folio 22-26
[5] Folio 30
[6] Folio 33
[7] Folio 37
[8] Folio 38
[9] Folio 39
[10] Folio 40
[11] Folio 41
[12] Folio 44-62
[13] Folio 63
[14] Folio 66
[15] Folio 67
[16] Folio 68
[17] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, M.P.: Danilo Rojas Betancourth, 29 de agosto de 2016, exp: 51281

como una manifestación de los principios constitucionales de la confianza y la buena fe, es necesario recordar que dicha providencia dejó por fuera de la presunción de autenticidad a aquellos documentos que funjan como título para una ejecución. Frente a lo narrado, esta Corporación argumentó[18]:

> *No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* (énfasis fuera del texto)." *(sic para lo transcrito) (negrillas fuera de texto)*

Por otro lado se tiene que en el acápite de las pretensiones, la parte ejecutante solicita que se condene al demandado al pago de todos los perjuicios causados al ejecutante con ocasión de la omisión en el pago de los aportes convenidos, incluyendo daño emergente y lucro cesante, así como la corrección monetaria, con referente a este asunto el artículo 165 de la Ley 1437 del 2011 indica:

> *"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> *3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
> *4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

Analizado los requisitos para que proceda la acumulación de pretensiones, se tiene que la pretensión de reparación directa propuesta por la parte ejecutante no es procedente para tramitar mediante el proceso ejecutivo, por lo tanto se debe presentar una demanda por separado.

Por todo lo anterior, revisado el proceso y analizados los documentos aportados como título ejecutivo, el Despacho encuentra que se trata de un título ejecutivo complejo y que no está completo, puesto que no se observan los actos administrativos que aprobaron las pólizas, los registros presupuestales, y además que la presente demanda no cumple con los requisitos formales y de fondo.

---

[18] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la doctora LUZ MARITZA AMAYA HURTADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.829.541 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 175.709 del C. S. de la J., como apoderada de la Fundación Nacional Batuta.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aub

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29)) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MONTAÑA MONROY
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00221-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por LUÍS ANTONIO MONTAÑA MONROY, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL, en procura que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183172228361: MDG-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. De fecha 15 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó parcialmente las peticiones solicitadas por mi poderdante, en lo que hace relación al pago de las diferencias que resultan del incremento de la base salarial en un 20%.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notificase personalmente al representante legal de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.,,modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6,

denominada CSJ-Derechos, Aranceles, emolumentos y costos – cun, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la C.C. No. 79.110.245 de Fontibón, y T.P. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor LUIS ANTONIO MONTAÑA MONROY, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jco

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA CONTRERAS VEGA
DEMANDADO: LA NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00222-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por LILIANA CONTRERAS VEGA, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDICACIÒN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de diciembre de 2018 frete a la petición presentada el día 27 de septiembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION MORATORIA.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal de la NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del

artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-Derechos, Aranceles, emolumentos y costos – cun, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÈPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia, y T.P. 112.907 del C S de la J, a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia – y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, y al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P No. 239.526 del C.S. de la J como apoderado judicial de la señora LILIANA CONTRERAS VEGA, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jco

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:00A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE:	JESÚS ALBERTO CARRASCAL TORO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00223-00

por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por JESÚS ALBERTO CARRASCAL TORO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTCIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la nulidad del acto FICTO O PRESUNTO originado de la petición presentada el día 9 de noviembre de 2018 que negó el derecho de pagar la sanción por mora al demandante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C. S de la J., a la doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de Armenia y T.P No. 165.395 del C. S de la J., al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P No. 239.526 del C. S de la J., como apoderados judiciales del señor JESÚS ALBERTO CARRASCAL TORO, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/sbm

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 de julio del 2019, Hora 8:00 A.M.

Ma Iseda

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXAUTH LÓPEZ MOSCOTE
DEMANDADO: LA NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00224-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida ALEXAUTH LÓPEZ MOSCOTE, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDICACIÒN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 16 de ABRIL de 2018 frete a la petición presentada el día 16 de ENERO de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION MORATORIA.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notificase personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del

artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-Derechos, Aranceles, emolumentos y costos – cun, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÈPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia, y T.P. 112.907 del C S de la J., a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia – y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, y al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P No. 239.526 del C.S. de la J, como apoderados judiciales de la señora ALEXAUTH LÓPEZ MOSCOTE, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jco

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:00A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO VENCE TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINITERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO No: 20001-33-33-007-2019-00226-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa, promovida por HUGO ALBERTO VENCE TORRES, AURA MARÍA DE JESÚS VENCE ALVARADO,JOSÉ ARMANDO VENCE BARROS, HUGO ALBERTO VENCE SEOANES, ROSANA MARÍA DE JESÚS VENCE SEOANES, JORGE ANDRÉS VENCE SEOANES Y CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ DANGOND quienes actúan en nombre propio y por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFANSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

En procura que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales, morales y por los daños en la vida en relación ocasionados en razón del fallecimiento del señor Hugo Enrique Vence Dangond.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Reparación Directa y Notifíquese personalmente al representante legal del LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería al Doctor JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE , identificado con la C.C. No. 15.186.470 de Urumita la (guajira) y T.P. No. 200.067 del C. S. de la J, y a el Doctor GENARO SEGUNDO ANNICCHARICO ISEDA, identificado con la C.C. No. 77.013.078. de Valledupar (cesar) y T.P. No. 66.021 del C. S. de la J como apoderados judiciales de HUGO ALBERTO VENCE ALBARADO, JOSE ARMANDO VENCE BARROS, HUGO ALBERTO VENCE SEOANES, ROSA MARIA DE JESUS VENCE SEOANES, JORGE ANDRES VENCE SEOANES y CARLOS ALBERTO MARTINEZ DANGOND en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/fvv

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ILSIA DAZA TAPIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00228-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa, promovida por ILSIA DAZA TAPIAS quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JESÚS DAVID CARRILLODAZ; JAWIN JESÚS DAZA TAPIA, LUIS DAVID CARRILLO DAZA, CINDY TATIANA DAZA TAPIA, GEIVIS KATERINE DAZA TAPIA, MARÍA PAZ FUENTES DAZA; LUZ MARY DAZATAPIA y VÍCTOR JULIO MARTÍNEZ DAZA quienes actúan en nombre propio y por conducto de apoderado en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en procura que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales, morales y por los daños en la vida en relación, en razón a los problemas psicológicos que sufre el joven JAWIN JESÚS DAZA TAPIA, daños generados al momento de prestar el servicio militar obligatorio.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Reparación Directa y Notifícase personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor JOSÉ MANUEL PEREZ CANTILLO, identificado con la C.C. No. 19.613.527 de Aracataca (Magdalena) y T.P. No. 184.055 del C. S. de la J, como apoderado judicial de ILSIA DAZA TAPIAS quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JESÚS DAVID CARRILLODAZ; JAWIN JESÚS DAZA TAPIA, LUIS DAVID CARRILLO DAZA, CINDY TATIANA DAZA TAPIA, GEIVIS KATERINE DAZA TAPIA, MARÍA PAZ FUENTES DAZA; LUZ MARY DAZATAPIA y VÍCTOR JULIO MARTÍNEZ DAZA, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/ajc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ELÍAS LAGO SALABARRÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENS ANACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00229-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por RICARDO ELÍAS LAGO SALABARRÍA, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo radicado No. 20193380536791: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notificase personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la

medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor BLADIMIR BENJUMEA MURGAS, identificado con la C.C. No. 84.102.081 de Urumita – y T.P. 142.910 del C. S. de la J, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderado judicial del señor RICARDO ELÍAS LAGO SALABARRÍA, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ajc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDEL MORALES ANGULO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM – FIDUPREVISORA S.A
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00230-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por FIDEL MORALES ANGULO, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto negativo de fecha 27 de diciembre de 2018, presentado ante la petición de fecha 27 de septiembre de 2018, mediante la cual negó el derecho a pagar la sanción por mora.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notificase personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Vincúlese de oficio al presente proceso a la FIDUPREVSISORA y NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior con fundamento en.

> *"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.*
>
> *Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A".* (Sic- para lo transcrito)

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería al Doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. 239.526 del C. S. de la J., a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales del señor FIDEL MORALES ANGULO, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ajc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER ASPRILLA ROBLES
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM – FIDUPREVISORA S.A
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00231-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ALEXANDER ASPRILLA ROBLES, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto negativo de fecha 27 de diciembre de 2018, presentado ante la petición de fecha 27 de septiembre de 2018, mediante la cual negó el derecho a pagar la sanción por mora.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Vincúlese de oficio al presente proceso a la FIDUPREVSISORA y NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior con fundamento en.

> *"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.*
>
> *Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A".* (Sic- para lo transcrito)

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería al Doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. 239.526 del C. S. de la J., a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales del señor ALEXANDER ASPRILLA ROBLES, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cumplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ajc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO COTES FELIZOLA
DEMANDADO: LA NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00232-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por LUÍS EDUARDO COTES FELIZOLA, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDICACIÒN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 15 de marzo de 2018 frete a la petición presentada el día 15 de diciembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION MORATORIA.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notificase personalmente al representante legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-Derechos, Aranceles, emolumentos y costos – cun, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÈPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia, y T.P. 112.907 del C S de la J, a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia – y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, y al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P No. 239.526 del C.S. de la J como apoderado judicial de la señora LUIS EDUARDO COTES FELIZOLA, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jco

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:00A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE:	SOL MARIANA HERNANDEZ AHUMADA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00233-00

por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por SOL MARIANA HERNANDEZ AHUMADA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTCIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la nulidad del acto FICTO O PRESUNTO originado de la petición presentada el día 27 de junio de 2018 que negó el derecho de pagar la sanción por mora al demandante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C. S de la J., a la doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de Armenia y T.P No. 165.395 del C. S de la J., al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P No. 239.526 del C. S de la J., como apoderados judiciales de la señora SOL MARINA HERNANDEZ AHUMADA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/sbm

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 de julio del 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE:	FABIAN ENRIQUE CABANA GRANADOS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00234-00

por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por FABIAN ENRIQUE CABANA GRANADOS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTCIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la nulidad del acto FICTO O PRESUNTO originado de la petición presentada el día 4 de septiembre de 2018 que negó el derecho de pagar la sanción por mora al demandante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C. S de la J., a la doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de Armenia y T.P No. 165.395 del C. S de la J., al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P No. 239.526 del C. S de la J., como apoderados judiciales del señor FABIÁN ENRIQUE CABANA GRANADOS, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/sbm

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 de julio del 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESÚS VASCO VIANCHA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00235-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa, promovida por WILLIAN DE JESÚS VASCO VIANCHA, SOR EDILMA VIANCHA VELASQUEZ y JESSICA LILIANA VASCO VIANCHA quienes actúan en nombre propio y por conducto de apoderado en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en procura que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales, morales causados por la disminución de la perdida de la capacidad laboral.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Reparación Directa y Notificase personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho -Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor JAVIER PARRA JIMÉNEZ, identificado con la C.C. No. 91.427.954 de Aracataca (Magdalena) y T.P. No. 184.055 del C. S. de la J, como apoderado judicial de WILLIAN DE JESÚS VASCO VIANCHA, SOR EDILMA VIANCHA VELASQUEZ y JESSICA LILIANA VASCO VIANCHA, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/ajc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HIMER ROBLES VILLARREAL
DEMANDADO: LA NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00236-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por HIMER ROBLES VILLARREAL, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDICACIÒN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 15 de mayo de 2018 frente a la petición presentada el día 15 de febrero de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION MORATORIA.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notificase personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del

artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-Derechos, Aranceles, emolumentos y costos – cun, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÈPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia, y T.P. 112.907 del C.S de la J., a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia – y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, y al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P No. 239.526 del C.S. de la J, como apoderados judiciales del señor HIMER ROBLES VILLARREAL, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jco

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:00A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA CECILIA REYES FONTALVO
DEMANDADO: LA NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00237-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por LILIANA CECILIA REYES FONTALVO, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDICACIÒN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 15 de marzo de 2018 frente a la petición presentada el día 15 de marzo de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION MORATORIA.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notificase personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del

artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-Derechos, Aranceles, emolumentos y costos – cun, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÈPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia, y T.P. 112.907 del C S de la J., a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia – y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, y al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P No. 239.526 del C.S. de la J, como apoderados judiciales de la señora LILIANA CECIIA REYES FONTALVO, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jco

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:00A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR
RADICADO No: 20001-33-33-007-2019-00238-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. en contra del MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho -Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al Doctor RICARDO JESÚS ANAYA VISBAL, identificado con la C.C. No. 72.140.542 y T.P. No. 54.305 del C. S. de la J. como apoderado judicial de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO:	NOTARÍA ÚNICA DE LA PAZ
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2019-00240-00

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Acción Popular, promovido por VANESSA PÉREZ ZULUAGA, sin embargo, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 88, a través del cual se ordenó regular las acciones populares y de grupo. En dicha regulación, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrolló su finalidad, objeto y procedimiento, de lo cual se ocupa el Título II de la mencionada Ley.

Se establece que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que procede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado estos derechos, artículos. 2º y 9º. Puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado artículos 12º y 13º y, cuando las actuaciones vulnerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, su conocimiento está en manos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de lo contrario el juez competente es el juez ordinario civil, artículo 15º.

Dentro de este contexto, el artículo 18 Ibídem, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Dicho artículo establece lo siguiente:

> *"[…] Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*
> *a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;*
> *b) La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;*
> *c) La enunciación de las pretensiones;*
> *d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
f) Las direcciones para notificaciones;
g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado (…)".

Por otro lado, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico de lo contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular. Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

"(…) Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (…)". (Subrayas fuera del texto original)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(…)
4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(…)".

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que la accionante no demostró que se haya pedido a la parte demandada, en este caso la Notaría Única de La Paz - Cesar, *que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado,* o que dicha entidad no atendiera la reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se negaran a ello, por lo tanto, no existe prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya agotado el requisito previo de que trata el artículo 144 del CPACA, en consecuencia se INADMITIRÁ la demanda de la referencia y se le otorgará a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane la presente acción so pena de rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, para que acredite que solicitó a la parte demandada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o intereses colectivos amenazados o violados.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO:	NOTARÍA TERCERA DE VALLEDUPAR
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2019-00241-00

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Acción Popular, promovido por VANESSA PÉREZ ZULUAGA, sin embargo, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 88, a través del cual se ordenó regular las acciones populares y de grupo. En dicha regulación, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrolló su finalidad, objeto y procedimiento, de lo cual se ocupa el Título II de la mencionada Ley.

Se establece que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que procede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado estos derechos, artículos. 2º y 9º. Puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado artículos 12º y 13º y, cuando las actuaciones vulnerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, su conocimiento está en manos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de lo contrario el juez competente es el juez ordinario civil, artículo 15º.

Dentro de este contexto, el artículo 18 Ibídem, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Dicho artículo establece lo siguiente:

> *"[…] Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*
> *a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;*
> *b) La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;*
> *c) La enunciación de las pretensiones;*
> *d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
f) Las direcciones para notificaciones;
g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado (…)".

Por otro lado, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico de lo contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular. Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

"(…) Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (…)". (Subrayas fuera del texto original)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(…)
4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(…)".

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que la accionante no demostró que se haya pedido a la parte demandada, en este caso a la Notaría Tercera de Valledupar - Cesar, *que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado,* o que dicha entidad no atendiera la reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se negaran a ello, por lo tanto, no existe prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya agotado el requisito previo de que trata el artículo 144 del CPACA, en consecuencia se INADMITIRÁ la demanda de la referencia y se le otorgará a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane la presente acción so pena de rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, para que acredite que solicitó a la parte demandada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o intereses colectivos amenazados o violados.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DE LA GLORIA - CESAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00242-00

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Acción Popular, promovido por VANESSA PÉREZ ZULUAGA, sin embargo, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 88, a través del cual se ordenó regular las acciones populares y de grupo. En dicha regulación, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrolló su finalidad, objeto y procedimiento, de lo cual se ocupa el Título II de la mencionada Ley.

Se establece que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que procede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado estos derechos, artículos. 2º y 9º. Puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado artículos 12º y 13º y, cuando las actuaciones vulnerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, su conocimiento está en manos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de lo contrario el juez competente es el juez ordinario civil, artículo 15º.

Dentro de este contexto, el artículo 18 Ibídem, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Dicho artículo establece lo siguiente:

> *"[…] Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*
> *a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;*
> *b) La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;*
> *c) La enunciación de las pretensiones;*
> *d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
f) Las direcciones para notificaciones;
g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado (…)".

Por otro lado, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico de lo contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular. Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

"(…) Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (…)". (Subrayas fuera del texto original)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(…)
4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)".

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que la accionante no demostró que se haya pedido a la parte demandada, en este caso a la Notaría Única de La Gloria - Cesar, *que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado,* o que dicha entidad no atendiera la reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se negaran a ello, por lo tanto, no existe prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya agotado el requisito previo de que trata el artículo 144 del CPACA, en consecuencia se INADMITIRÁ la demanda de la referencia y se le otorgará a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane la presente acción so pena de rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, para que acredite que solicitó a la parte demandada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o intereses colectivos amenazados o violados.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE:	LUÍS OMAR LINERO SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00243-00

por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LUÍS OMAR LINERO SUÁREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTCIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la nulidad del acto FICTO O PRESUNTO originado de la petición presentada el día 3 de agosto de 2018 que negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C. S de la J., a la doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de Armenia y T.P No. 165.395 del C. S de la J., al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P No. 239.526 del C. S de la J., como apoderados judiciales de LUÍS OMAR LINERO SUÁREZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 55

Hoy 30 de julio del 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE:	ELEIDIS TAIS MOLINA DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00244-00

por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ELEIDIS TAIS MOLINA DAZA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTCIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la nulidad del acto FICTO O PRESUNTO originado de la petición presentada el día 3 de agosto de 2018 que negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C. S de la J., a la doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de Armenia y T.P No. 165.395 del C. S de la J., al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P No. 239.526 del C. S de la J., como apoderados judiciales de la señora ELEIDIS TAIS MOLINA DAZA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 de julio del 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE:	JOSÉ ALEJANDRO BAUTE PRECIGA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00245-00

por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por JOSÉ ALEJANDRO BAUTE PRECIGA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTCIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la nulidad del acto FICTO O PRESUNTO originado de la petición presentada el día 3 de agosto de 2018 que negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C. S de la J., a la doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No: 41.960.717 de Armenia y T.P No. 165.395 del C. S de la J., al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P No. 239.526 del C. S de la J., como apoderados judiciales del señor JOSÉ ALEJANDRO BAUTE PRECIGA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 de julio del 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE:	MYRIAM DOLORES ZAMBRANO AVENDAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00246-00

por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MYRIAM DOLORES ZAMBRANO AVENDAÑO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTCIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la nulidad del acto FICTO O PRESUNTO originado de la petición presentada el día 27 de septiembre de 2018 que negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C. S de la J., a la doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de Armenia y T.P No. 165.395 del C. S de la J., al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P No. 239.526 del C. S de la J., como apoderados judiciales de la señora MYRIAM DOLORES ZAMBRANO AVENDAÑO, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 de julio del 2019, Hora 8:00 A.M.

M= Iseda

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL BENJUMEA FLÓREZ
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2019-00247-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por RAFAEL BENJUMEA FLÓREZ, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado por la no respuesta a la petición de fecha 9 de noviembre de 2018.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notificase personalmente al representante legal de la LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-Derechos, Aranceles, emolumentos y costos – cun, del Banco

Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C. S de la J., a la doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de Armenia y T.P No. 165.395 del C. S de la J., al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P No. 239.526 del C. S de la J., como apoderados judiciales del señor RAFAEL BENJUMEA FLÓREZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29)) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA MARÍA ZULETA DÍAZ
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00248-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por LILIANA MARÍA ZULETA DÍAZ, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado por la no respuesta a la petición de fecha 19 de febrero de 2018.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notificase personalmente al representante legal de la LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-Derechos, Aranceles, emolumentos y costos – cun, del Banco

Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C. S de la J., a la doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de Armenia y T.P No. 165.395 del C. S de la J., al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P No. 239.526 del C. S de la J., como apoderados judiciales de la señora LILIANA MARÍA ZUETA DÍAZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55
Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YESITH PALLARES AGUILAR
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00250-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1°, establece:

"Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso* (…)" – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Teniendo en cuenta que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 52 del expediente y esa es la pretensión de la demanda.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ajc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 55

Hoy 30 de julio de 2019 Hora 8 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE:	MARTÍN GALEZO GUERRA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00252-00

por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARTÍN GALEZO GUERRA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTCIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la nulidad del acto FICTO O PRESUNTO originado de la petición presentada el día 4 de septiembre de 2018 que negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C. S de la J., a la doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de Armenia y T.P No. 165.395 del C. S de la J., al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P No. 239.526 del C. S de la J., como apoderados judiciales de MARTÍN GALEZO GUERRA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 35

Hoy 30 de julio del 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria